REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **LEY**

Número: **36** ***Referencia:***

Año: **2013** ***Fecha(dd-mm-aaaa):*** **24-05-2013**

Titulo: **SOBRE EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES Y ACTIVIDADES CONEXAS.**

Dictada por: **ASAMBLEA NACIONAL**

Gaceta Oficial: **27295** ***Publicada el:*** **27-05-2013**

Rama del Derecho: **DER. ADMINISTRATIVO, DER. HUMANOS, DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL**

Palabras Claves: **Nacionalidad y ciudadanía, Inmigración, Identificación, Pasaportes, Penas, Código Penal, Procedimiento penal, Código Judicial**

Páginas: **16** ***Tamaño en Mb:*** **1.470**

Rollo: **603** ***Posición:*** **3538**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY 34
De 24 de mayo de 2013

Sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley adopta medidas para la prevención y asistencia a las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, tanto las panameñas o extranjeras trasladadas al territorio nacional o desde el territorio nacional, como las panameñas en el exterior, garantizándoles el respeto a los derechos humanos, así como la investigación y penalización del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y actividades conexas, esté o no relacionado con el crimen organizado, y para el fortalecimiento de las políticas y acciones de seguridad del Estado frente a estos hechos punibles.

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

1. Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
2. Promover políticas públicas para la prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
3. Proteger los derechos humanos de los migrantes objeto de tráfico ilícito.
4. Proponer la normativa necesaria para la efectiva sanción del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
5. Desarrollar un marco específico y complementario de asistencia inmediata a las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas, respetando plenamente sus derechos humanos.
6. Establecer los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades conexas*. Son actividades conexas del tráfico ilícito de migrantes la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles, que estén relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes.
2. *Documento de identidad o de viaje falsificado*. Cualquier documento de viaje o de identidad elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o la entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad a nombre de un Estado; expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquiera otra forma ilegal o ilícita o utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

REPUBLICA DE PANAMÁ · GACETA OFICIAL ·
ASAMBLEA NACIONAL PANAMÁ

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. *Entrada ilegal*. El cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos migratorios necesarios para entrar legalmente en el país receptor.
4. *Menor de edad migrante no acompañado*. Persona que no tiene la mayoría de edad y que viaja sin la compañía del padre, madre, tutor o cualquier otro adulto quien por ley o costumbre es responsable de ella. No se considerará tráfico ilícito los casos en que el menor se encuentre debidamente autorizado por parte de quien ostente su guarda y crianza.
5. *Migrante irregular*. Persona que carece de condición legal en un país anfitrión o de tránsito, que ingresa a un Estado sin autorización o que entra legalmente, pero después pierde la autorización para permanecer en él.
6. *Migrante objeto de tráfico ilícito*. Persona que haya sido objeto de las conductas penalizadas en la presente Ley, aun cuando el infractor o los infractores no hayan sido identificados, aprehendidos, enjuiciados o condenados.
7. *No devolución*. Principio de Derecho Internacional que prohíbe la devolución por parte de un Estado, en cualquiera forma que sea, de una persona a las fronteras de territorios en los que su vida o libertad estaría amenazada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o correría el riesgo de tortura, trato inhumano o degradante u otras formas de daño irreparable.
8. *Situación de vulnerabilidad*. Comprende tres presupuestos básicos: que la persona objeto de tráfico ilícito no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz); que la persona objeto de tráfico ilícito no tenga capacidad para resistirlo (con discapacidad, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural) y que la persona objeto de tráfico ilícito sea objeto de engaño, coerción o violencia.
9. *Tráfico ilícito de migrantes*. La facilitación de la entrada y salida ilegal de una persona en un país del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente evitando de alguna manera los controles migratorios establecidos.
10. *Transportista*. Persona natural o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea o marítima y que para los efectos de esta Ley se utiliza para la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes o actividades conexas.

Capítulo II
Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 4. Se establece el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, que será aprobado mediante decreto ejecutivo, como eje rector de la Política Nacional Migratoria en este campo.

Artículo 5. El Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración, será la institución encargada de diseñar, adoptar e implementar el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ★ ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 6. Para la elaboración del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Promover políticas públicas para la prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
2. Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
3. Definir un marco específico y complementario de asistencia inmediata a los migrantes objeto de tráfico ilícito.
4. Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.

Artículo 7. El Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, elaborará e implementará el Plan Nacional en coordinación con instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, de acuerdo con sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

Todas las acciones que se acuerden y apliquen dentro del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se fundamentarán en el marco del respeto a los derechos humanos y a las especificidades de sexo y edad del migrante objeto de tráfico ilícito.

Artículo 8. El Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes determinará y describirá, para cada institución del Estado, las actividades y competencias que le corresponderá realizar de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Capítulo III
Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Sección 1.ª
Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 9. Se crea la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes (UATIM), como unidad técnica administrativa del Servicio Nacional de Migración.

La Unidad será la encargada del diseño, ejecución y seguimiento del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Artículo 10. La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, promover su aprobación por conducto del director general del Servicio Nacional de Migración y adoptar las medidas necesarias para la gestión integrada de las instituciones públicas relacionadas con la prevención, asistencia y represión del delito de tráfico ilícito de migrantes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Proponer, dirigir, impulsar, divulgar, coordinar y supervisar la elaboración, seguimiento, ejecución y actualización del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
3. Recomendar al ministro de Seguridad Pública, por conducto del director general del Servicio Nacional de Migración, la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el tráfico ilícito de migrantes.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que la República de Panamá haya suscrito en materia de derechos humanos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes.
5. Participar en las reuniones de los organismos internacionales relacionados con el tráfico ilícito de migrantes y recomendar al director general del Servicio Nacional de Migración la designación de los representantes en dichas reuniones.
6. Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención y asistencia a las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
7. Impulsar la profesionalización, la sensibilización y la capacitación del personal de la Unidad, así como de los servidores públicos, entidades del sector privado y demás organismos relacionados con el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
8. Establecer mecanismos para la identificación de personas que puedan ser objeto de tráfico ilícito de migrantes y situaciones de vulnerabilidad.
9. Colaborar con el Sistema Integrado de Estadísticas Criminales del Ministerio de Seguridad Pública en la elaboración de los informes estadísticos sobre tráfico ilícito de migrantes.
10. Dirigir las campañas de prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas que hayan sido aprobadas por el director general del Servicio Nacional de Migración y promover medidas para la asistencia a las personas objeto de este tipo de tráfico ilícito.
11. Promover la celebración de acuerdos de cooperación con organismos públicos o privados nacionales, previa autorización del director general del Servicio Nacional de Migración, para la asistencia de las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes.
12. Ejercer cualquiera otra función que de acuerdo con el director general del Servicio Nacional de Migración sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

Artículo 11. Corresponderá al director general del Servicio Nacional de Migración la estructuración de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes de conformidad con las necesidades de personal y presupuestarias que considere convenientes para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento.

La Unidad contará, por lo menos, con las siguientes oficinas técnicas:

1. La Oficina de Administración, encargada de la administración del Fondo para la Asistencia de los Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito bajo la supervisión del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, encargada de la identificación y asistencia primaria de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

Sección 2.ª
Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Artículo 12. Se crea la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito como oficina técnica operativa de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, encargada de realizar la identificación y asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito en el territorio nacional.

Artículo 13. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito estará integrada por profesionales especializados en el tema de tráfico ilícito de migrantes.

Para la asistencia médica inmediata que se requiera brindar a los migrantes objeto de tráfico ilícito, el jefe de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes deberá coordinar la asistencia y colaboración con el Ministerio de Salud.

Capítulo IV
Financiamiento

Artículo 14. Para el cumplimiento de los fines de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, el Servicio Nacional de Migración contará con los siguientes recursos:

1. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado al Servicio Nacional de Migración para ese fin.
2. Las contribuciones, donaciones y subvenciones de otras instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, así como las establecidas por leyes especiales.
3. El producto de la venta o de la administración de los bienes aprehendidos provisionalmente a las personas naturales o jurídicas vinculadas en la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas, cuando haya sido ordenado judicialmente.
4. El producto de la venta o de la administración de los bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido comisados judicialmente a las personas naturales o jurídicas condenadas por la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas. En estos casos, el tribunal competente será el que ordene la remisión del producto de la venta o administración al Servicio Nacional de Migración por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.
5. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 15. La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento e inversión, de acuerdo con el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, para el ejercicio fiscal siguiente y lo presentará al director general del Servicio Nacional de Migración para que sea incluido en el presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública. La ejecución del presupuesto así asignado estará a cargo de la Unidad bajo la supervisión del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración.

El Órgano Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Servicio Nacional de Migración para uso de la Unidad cuando las partidas asignadas o derivadas de sus fuentes de financiamiento resulten insuficientes.

Artículo 16. Todos los bienes y recursos de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes estarán individualizados e inventariados en forma exacta y precisa y serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 17. Se faculta al Servicio Nacional de Migración para que junto con la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública establezca los procedimientos para la administración, el registro y el control de los fondos recibidos para uso de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, de conformidad con la ley y las directrices de la Contraloría General de la República.

Capítulo V
Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Sección 1.ª
Medidas de Asistencia

Artículo 18. Es migrante objeto de tráfico ilícito la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de este delito o sus actividades conexas.

Artículo 19. La condición de migrante objeto de tráfico ilícito es independiente de que se haya abierto proceso contra las personas responsables de la comisión del tráfico ilícito.

Artículo 20. El migrante objeto de tráfico ilícito tendrá los siguientes derechos irrenunciables e indivisibles:

1. Protección de su integridad física y emocional.
2. Protección de su identidad y privacidad, así como el respeto a su personalidad.
3. Recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
4. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, si expresa su deseo de solicitar refugio.
6. Recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad, y a tener acceso a los servicios de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado.
7. Recibir alojamiento apropiado y seguro dentro de los centros que para ello establezca el Servicio Nacional de Migración, así como cobertura de sus necesidades básicas primarias de alimentación, vestimenta e higiene.
8. Recibir la asistencia médica y psicológica que se determine sea urgente, incluyendo terapias y medicamentos.
9. Estadía condicionada en el territorio nacional, cuando así sea recomendada por la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y solo por el tiempo que esta determine o como consecuencia de orden judicial o de autoridad competente y por el tiempo que sea establecido.
10. Retorno voluntario y seguro a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio, cuando el Servicio Nacional de Migración cuente con los fondos para ello.
11. Respeto a todas las garantías procesales.

En el caso de migrantes menores de edad o con discapacidad, además de los derechos establecidos en este artículo, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración al núcleo familiar cuando esto sea seguro.

Artículo 21. El migrante objeto de tráfico ilícito no será detenido, acusado ni procesado penalmente por haber entrado o residir de manera irregular en el territorio nacional, sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que le puedan ser aplicadas.

Artículo 22. Toda la información y actividad administrativa o judicial relacionada con el ámbito de asistencia de los migrantes objeto de tráfico ilícito y protección de los testigos del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas será de carácter confidencial. Su utilización estará reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Artículo 23. Para el cumplimiento del artículo anterior, la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes deberá mantener en estricta confidencialidad la información de las investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes y velará por asegurar el respeto al derecho de intimidad de los migrantes objeto de este delito.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, públicas y privadas, que tomen contacto con dicha información.

Artículo 24. El Estado procurará la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de los migrantes objeto de tráfico ilícito que participen en el proceso penal, así como la de los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

testigos del delito, sin distingo de raza, sexo, edad, religión, orientación sexual o política, nacionalidad, posición económica o condición social o migratoria.

Esta protección será brindada antes, durante y después del proceso. Cuando el migrante sea una persona menor de edad, deberá tomarse en cuenta el interés superior de este, el respeto a sus derechos y la protección adecuada.

Artículo 25. En los procesos que regula esta Ley, deberá evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico del migrante objeto de tráfico ilícito, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.

Artículo 26. El Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, procurará las siguientes medidas de asistencia inmediata a los migrantes objeto de tráfico ilícito:

1. Alojarlos en instalaciones adecuadas y seguras. No se alojará a los migrantes objeto de tráfico ilícito en cárceles, celdas, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas. El Servicio Nacional de Migración establecerá instalaciones especializadas para la atención física y psicológica de estos migrantes, para lo cual podrá solicitar la asistencia de organizaciones civiles u organismos internacionales.
2. Proveer el personal técnico interdisciplinario para la asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito en los centros en que sean alojados.
3. Procurarles el acceso a los servicios de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado, durante la investigación y en el desarrollo del proceso y para regular su situación migratoria cuando corresponda.
4. Proporcionarles los servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y condición de discapacidad.
5. Contactar a la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno en los casos en que el migrante objeto de tráfico ilícito solicite refugio.

Artículo 27. Cuando un servidor público por razón de sus funciones o cualquiera persona tenga motivos razonables para creer que una persona es un migrante objeto de tráfico ilícito, comunicará el hecho inmediatamente a la Policía Nacional o al Servicio Nacional de Migración y procurará brindar al migrante las medidas de asistencia inmediata a las que hace referencia la presente Ley.

La Policía Nacional dispondrá, a la mayor brevedad posible, el traslado del migrante objeto de tráfico ilícito a la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito.

Artículo 28. Para la identificación del migrante objeto de tráfico ilícito, la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito emitirá un informe preliminar

REPÚBLICA DE PANAMÁ NOTIFICACIÓN DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

sobre la determinación de que una persona es probablemente un migrante objeto de tráfico ilícito en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que realizó la entrevista de dicho migrante.

El informe deberá contener el criterio técnico que respalda la identificación preliminar y las medidas de asistencia inmediata recomendadas. Dicho informe preliminar será remitido inmediatamente al Ministerio Público junto con las pruebas recabadas, si las hubiera. En los casos en los que el migrante objeto de tráfico ilícito exprese su interés de acogerse a refugio, el informe preliminar también deberá ser remitido a la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados.

El informe de identificación plena de una persona como migrante objeto de tráfico ilícito se rendirá en un plazo máximo de treinta días, siempre que se cuente con los argumentos técnicos necesarios para emitir criterio. Este informe contendrá las medidas de asistencia que se determinen.

La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito conformará los equipos técnicos evaluadores que sean necesarios para realizar las entrevistas y estudios que estimen convenientes de acuerdo con el método de identificación que se aplique.

Artículo 29. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito y el Ministerio de Relaciones Exteriores realizarán todas las gestiones necesarias para determinar la identidad del migrante cuando no se cuente con la documentación que acredite su identidad.

La ausencia de documentos de identidad personal no impedirá que el migrante objeto de tráfico ilícito tenga acceso a las medidas de asistencia inmediata establecidas en la presente Ley.

Artículo 30. En adición a las medidas establecidas en la ley, cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea una persona menor de edad, se aplicarán las siguientes medidas especiales:

1. Asistencia y cuidado especial, sobre todo cuando se trate de lactantes.
2. En caso de que la edad del migrante sea incierta y existan razones para presumir que se trata de un menor de edad, se tendrá como tal hasta que se realice la verificación correspondiente.
3. Asistencia proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y en atención a las necesidades especiales de la persona menor de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento y cuidados.
4. En caso de menores de edad migrantes no acompañados, se gestionarán todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia cuando sea seguro o ello redunde en el interés del menor.
5. Cuando no se cuente con representación legal adecuada, el migrante quedará bajo la representación legal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Las medidas de asistencia e incidencias del proceso serán informadas al migrante objeto de tráfico ilícito en un idioma y lenguaje que le sea comprensible.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes procurará la asistencia de las organizaciones civiles para el cuidado de los menores de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Artículo 31. Las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación, así como la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley para las personas menores de edad, estarán a cargo de profesionales especialmente capacitados para tratar con personas menores de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Las diligencias y medidas se realizarán en un ambiente adecuado, en presencia de los padres o tutor legal del menor, de ser posible, o, en caso contrario, en presencia de la persona que ostente la representación legal del menor. En cualquier caso, siempre será necesaria la presencia de un funcionario de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Los procedimientos judiciales se llevarán a cabo en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y del público en general. El migrante menor de edad rendirá testimonio ante la autoridad de instrucción y el tribunal sin la presencia de las personas imputadas.

Artículo 32. En adición a las medidas establecidas en la ley, se aplicarán las siguientes medidas especiales a los migrantes con discapacidad objeto de tráfico ilícito:

1. Respeto a su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. Respeto a su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad en la toma de decisiones propias e independientes.
3. Respeto a la evolución de sus facultades y capacidades.
4. Asistencia y cuidado especial en razón del tipo de discapacidad, incluida la provisión de ayuda técnica o equipo auxiliar.
5. Acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley y su reglamento para migrantes objeto de tráfico ilícito.
6. Atención prioritaria al migrante objeto de tráfico ilícito en situaciones de riesgo.
7. Facilidad de movilidad personal en la forma y en el momento que se requiera.
8. Acceso a la justicia mediante los medios adecuados a su condición de discapacidad que faciliten sus actuaciones como intervinientes directos e indirectos en el proceso, incluida la declaración como testigos en los procedimientos judiciales.

Artículo 33. Cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea menor de edad, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será la encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual tendrá en cuenta los derechos y necesidades específicos del menor de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Si se trata de migrantes mujeres mayores de edad, la asistencia será coordinada con el Instituto Nacional de la Mujer. Si el migrante es persona mayor de edad con discapacidad, la

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes coordinará su asistencia con la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, facilitarán la repatriación de los panameños objeto de tráfico ilícito que se encuentren en el extranjero, sin demora indebida o injustificada, con respeto a sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma, se procederá con los migrantes objeto de tráfico ilícito que se encuentren en territorio nacional que opten por retornar a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios.

Artículo 35. Los representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá en el extranjero informarán y adoptarán medidas temporales para garantizar la seguridad de los migrantes nacionales objeto de tráfico ilícito, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal y apoyarlos en las gestiones ante las autoridades del país extranjero.

Además, deberán asistir a los ciudadanos panameños que, por encontrarse fuera del país, resulten objeto de tráfico ilícito de migrantes y facilitarán su retorno al país en caso de que estos lo soliciten.

Sección 2.ª
Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Artículo 36. Se crea el Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, cuyo patrimonio estará integrado, por lo menos, por el 25% de los fondos que reciba anualmente el Servicio Nacional de Migración, según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, y de los que reciba en concepto de donaciones provenientes de la cooperación nacional e internacional y de los que obtenga a cualquier título.

Artículo 37. Las sumas de dinero que correspondan al Fondo se depositarán en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, en una cuenta separada de los recursos del Servicio Nacional de Migración, autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, identificada como Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito.

Artículo 38. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a la asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito, conforme a las recomendaciones de los especialistas de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes sobre medidas aplicables en cada uno de los casos en particular.

Artículo 39. Los recursos del Fondo no podrán tener un uso diferente al previsto en el artículo anterior y estarán sujetos al reglamento que al efecto dicte el Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo VI
Disposiciones Penales y Procesales

Sección 1.ª
Disposiciones Penales

Artículo 40. El artículo 254 del Código Penal queda así:

Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, delitos contra la Humanidad, delitos contra el ambiente, delitos de explotación sexual comercial, delitos contra la personalidad jurídica del Estado, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos, tráfico de drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas y explosivos, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, peculado, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos o la asociación ilícita, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Artículo 41. Se deroga el artículo 442 del Código Penal.

Artículo 42. Se adiciona el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, contentivo de los artículos 456-F, 456-G y 456-H, al Título XV, Libro Segundo, del Código Penal, así:

Capítulo V
Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 456-F. Quien dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquiera forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes, aun con el consentimiento de estas, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años, cuando:

1. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona menor de edad.
2. Se someta al grupo o cualquiera de los migrantes objeto de tráfico ilícito a condiciones que pongan en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad.
3. La migrante objeto de tráfico ilícito se encuentre embarazada.
4. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona con discapacidad mental o física o esté en una situación de vulnerabilidad.
5. El agente forme parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes o al crimen organizado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. El hecho sea cometido por un servidor público.

Artículo 456-G. Quien facilite, suministre, elabore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

Artículo 456-H. Quien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Sección 2.ª
Disposiciones Procesales

Artículo 43. El artículo 252 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Tribunal competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes previstas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 44. El artículo 253 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, según corresponda.

Artículo 45. El artículo 254 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas y delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o al Servicio Nacional de Migración, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

14

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Artículo 46. El artículo 2033 del Código Judicial queda así:

Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la Administración Pública, terrorismo y financiamiento de terrorismo, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, trata de personas y delitos conexos y tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Artículo 47. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles o inmuebles, valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos.

Los bienes aprehendidos quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas en la forma prevista en la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 34 de 2010.

El producto de su venta o administración, así como el obtenido de su comiso, serán puestos a disposición del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública para los fines de la presente Ley.

Artículo 48. Se deroga el artículo 82 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Artículo 49. Se deroga el artículo 83 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 50. El Estado proporcionará los recursos idóneos y necesarios para la creación de instancias especializadas en la investigación y procesamiento del tráfico ilícito de migrantes dentro del Ministerio Público, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional,

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

del Órgano Judicial y de los centros para la asistencia y protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

Artículo 51. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 52. La presente Ley modifica el artículo 254, adiciona el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, contentivo de los artículos 456-F, 456-G y 456-H, al Título XV, Libro Segundo, y deroga el artículo 442 del Texto Único del Código Penal; modifica los artículos 252, 253 y 254 del Código Procesal Penal y el artículo 2033 del Código Judicial y deroga los artículos 82 y 83 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir a los nueve meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 518 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE mayo DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

LEY 36
De 24 de mayo de 2013

Sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley adopta medidas para la prevención y asistencia a las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, tanto las panameñas o extranjeras trasladadas al territorio nacional o desde el territorio nacional, como las panameñas en el exterior, garantizándoles el respeto a los derechos humanos, así como la investigación y penalización del tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y actividades conexas, esté o no relacionado con el crimen organizado, y para el fortalecimiento de las políticas y acciones de seguridad del Estado frente a estos hechos punibles.

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

1. Prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
2. Promover políticas públicas para la prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
3. Proteger los derechos humanos de los migrantes objeto de tráfico ilícito.
4. Proponer la normativa necesaria para la efectiva sanción del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
5. Desarrollar un marco específico y complementario de asistencia inmediata a las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas, respetando plenamente sus derechos humanos.
6. Establecer los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades conexas*. Son actividades conexas del tráfico ilícito de migrantes la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles, que estén relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes.
2. *Documento de identidad o de viaje falsificado*. Cualquier documento de viaje o de identidad elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o la entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad a nombre de un Estado; expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquiera otra forma ilegal o ilícita o utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

3. *Entrada ilegal*. El cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos migratorios necesarios para entrar legalmente en el país receptor.
4. *Menor de edad migrante no acompañado.* Persona que no tiene la mayoría de edad y que viaja sin la compañía del padre, madre, tutor o cualquier otro adulto quien por ley o costumbre es responsable de ella. No se considerará tráfico ilícito los casos en que el menor se encuentre debidamente autorizado por parte de quien ostente su guarda y crianza.
5. *Migrante irregular*. Persona que carece de condición legal en un país anfitrión o de tránsito, que ingresa a un Estado sin autorización o que entra legalmente, pero después pierde la autorización para permanecer en él.
6. *Migrante objeto de tráfico ilícito*. Persona que haya sido objeto de las conductas penalizadas en la presente Ley, aun cuando el infractor o los infractores no hayan sido identificados, aprehendidos, enjuiciados o condenados.
7. *No devolución*. Principio de Derecho Internacional que prohíbe la devolución por parte de un Estado, en cualquiera forma que sea, de una persona a las fronteras de territorios en los que su vida o libertad estaría amenazada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o correría el riesgo de tortura, trato inhumano o degradante u otras formas de daño irreparable.
8. *Situación de vulnerabilidad*. Comprende tres presupuestos básicos: que la persona objeto de tráfico ilícito no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz); que la persona objeto de tráfico ilícito no tenga capacidad para resistirlo (con discapacidad, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural) y que la persona objeto de tráfico ilícito sea objeto de engaño, coerción o violencia.
9. *Tráfico ilícito de migrantes*. La facilitación de la entrada y salida ilegal de una persona en un país del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente evitando de alguna manera los controles migratorios establecidos.
10. *Transportista*. Persona natural o jurídica que promueve, facilita o ejecuta el traslado de bienes y personas por la vía terrestre, aérea o marítima y que para los efectos de esta Ley se utiliza para la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes o actividades conexas.

Capítulo II
Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 4. Se establece el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, que será aprobado mediante decreto ejecutivo, como eje rector de la Política Nacional Migratoria en este campo.

Artículo 5. El Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración, será la institución encargada de diseñar, adoptar e implementar el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Artículo 6. Para la elaboración del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Promover políticas públicas para la prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
2. Propiciar la normativa necesaria para fortalecer la investigación y sanción del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.
3. Definir un marco específico y complementario de asistencia inmediata a los migrantes objeto de tráfico ilícito.
4. Impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas.

Artículo 7. El Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, elaborará e implementará el Plan Nacional en coordinación con instituciones estatales, no estatales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, de acuerdo con sus competencias y el apoyo que brinden a la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes.

Todas las acciones que se acuerden y apliquen dentro del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes se fundamentarán en el marco del respeto a los derechos humanos y a las especificidades de sexo y edad del migrante objeto de tráfico ilícito.

Artículo 8. El Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes determinará y describirá, para cada institución del Estado, las actividades y competencias que le corresponderá realizar de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Capítulo III
Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Sección 1.ª
Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 9. Se crea la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes (UATIM), como unidad técnica administrativa del Servicio Nacional de Migración.

La Unidad será la encargada del diseño, ejecución y seguimiento del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.

Artículo 10. La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, promover su aprobación por conducto del director general del Servicio Nacional de Migración y adoptar las medidas necesarias para la gestión integrada de las instituciones públicas relacionadas con la prevención, asistencia y represión del delito de tráfico ilícito de migrantes.

2. Proponer, dirigir, impulsar, divulgar, coordinar y supervisar la elaboración, seguimiento, ejecución y actualización del Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
3. Recomendar al ministro de Seguridad Pública, por conducto del director general del Servicio Nacional de Migración, la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el tráfico ilícito de migrantes.
4. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que la República de Panamá haya suscrito en materia de derechos humanos relacionados con el tráfico ilícito de migrantes.
5. Participar en las reuniones de los organismos internacionales relacionados con el tráfico ilícito de migrantes y recomendar al director general del Servicio Nacional de Migración la designación de los representantes en dichas reuniones.
6. Brindar asistencia técnica a organismos públicos y privados que desarrollen programas, proyectos o cualquier otro tipo de actividades de prevención y asistencia a las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
7. Impulsar la profesionalización, la sensibilización y la capacitación del personal de la Unidad, así como de los servidores públicos, entidades del sector privado y demás organismos relacionados con el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes.
8. Establecer mecanismos para la identificación de personas que puedan ser objeto de tráfico ilícito de migrantes y situaciones de vulnerabilidad.
9. Colaborar con el Sistema Integrado de Estadísticas Criminales del Ministerio de Seguridad Pública en la elaboración de los informes estadísticos sobre tráfico ilícito de migrantes.
10. Dirigir las campañas de prevención del tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas que hayan sido aprobadas por el director general del Servicio Nacional de Migración y promover medidas para la asistencia a las personas objeto de este tipo de tráfico ilícito.
11. Promover la celebración de acuerdos de cooperación con organismos públicos o privados nacionales, previa autorización del director general del Servicio Nacional de Migración, para la asistencia de las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes.
12. Ejercer cualquiera otra función que de acuerdo con el director general del Servicio Nacional de Migración sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

Artículo 11. Corresponderá al director general del Servicio Nacional de Migración la estructuración de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes de conformidad con las necesidades de personal y presupuestarias que considere convenientes para la consecución de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento.

La Unidad contará, por lo menos, con las siguientes oficinas técnicas:

1. La Oficina de Administración, encargada de la administración del Fondo para la Asistencia de los Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito bajo la supervisión del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración.
2. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, encargada de la identificación y asistencia primaria de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

Sección 2.ª
Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Artículo 12. Se crea la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito como oficina técnica operativa de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, encargada de realizar la identificación y asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito en el territorio nacional.

Artículo 13. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito estará integrada por profesionales especializados en el tema de tráfico ilícito de migrantes.

Para la asistencia médica inmediata que se requiera brindar a los migrantes objeto de tráfico ilícito, el jefe de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes deberá coordinar la asistencia y colaboración con el Ministerio de Salud.

Capítulo IV
Financiamiento

Artículo 14. Para el cumplimiento de los fines de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, el Servicio Nacional de Migración contará con los siguientes recursos:

1. Las partidas que se asignen en el Presupuesto General del Estado al Servicio Nacional de Migración para ese fin.
2. Las contribuciones, donaciones y subvenciones de otras instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, así como las establecidas por leyes especiales.
3. El producto de la venta o de la administración de los bienes aprehendidos provisionalmente a las personas naturales o jurídicas vinculadas en la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas, cuando haya sido ordenado judicialmente.
4. El producto de la venta o de la administración de los bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido comisados judicialmente a las personas naturales o jurídicas condenadas por la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas. En estos casos, el tribunal competente será el que ordene la remisión del

producto de la venta o administración al Servicio Nacional de Migración por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

5. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

Artículo 15. La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes elaborará anualmente su presupuesto de funcionamiento e inversión, de acuerdo con el Plan Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, para el ejercicio fiscal siguiente y lo presentará al director general del Servicio Nacional de Migración para que sea incluido en el presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública. La ejecución del presupuesto así asignado estará a cargo de la Unidad bajo la supervisión del Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Migración.

El Órgano Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias del Servicio Nacional de Migración para uso de la Unidad cuando las partidas asignadas o derivadas de sus fuentes de financiamiento resulten insuficientes.

Artículo 16. Todos los bienes y recursos de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes estarán individualizados e inventariados en forma exacta y precisa y serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 17. Se faculta al Servicio Nacional de Migración para que junto con la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública establezca los procedimientos para la administración, el registro y el control de los fondos recibidos para uso de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, de conformidad con la ley y las directrices de la Contraloría General de la República.

Capítulo V
Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Sección 1.ª
Medidas de Asistencia

Artículo 18. Es migrante objeto de tráfico ilícito la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de este delito o sus actividades conexas.

Artículo 19. La condición de migrante objeto de tráfico ilícito es independiente de que se haya abierto proceso contra las personas responsables de la comisión del tráfico ilícito.

Artículo 20. El migrante objeto de tráfico ilícito tendrá los siguientes derechos irrenunciables e indivisibles:

1. Protección de su integridad física y emocional.
2. Protección de su identidad y privacidad, así como el respeto a su personalidad.

3. Recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
4. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.
5. Ser informado de su derecho de ponerse en contacto con la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, si expresa su deseo de solicitar refugio.
6. Recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad, y a tener acceso a los servicios de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado.
7. Recibir alojamiento apropiado y seguro dentro de los centros que para ello establezca el Servicio Nacional de Migración, así como cobertura de sus necesidades básicas primarias de alimentación, vestimenta e higiene.
8. Recibir la asistencia médica y psicológica que se determine sea urgente, incluyendo terapias y medicamentos.
9. Estadía condicionada en el territorio nacional, cuando así sea recomendada por la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes y solo por el tiempo que esta determine o como consecuencia de orden judicial o de autoridad competente y por el tiempo que sea establecido.
10. Retorno voluntario y seguro a su país de origen o al país donde estuviera su domicilio, cuando el Servicio Nacional de Migración cuente con los fondos para ello.
11. Respeto a todas las garantías procesales.

En el caso de migrantes menores de edad o con discapacidad, además de los derechos establecidos en este artículo, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración al núcleo familiar cuando esto sea seguro.

Artículo 21. El migrante objeto de tráfico ilícito no será detenido, acusado ni procesado penalmente por haber entrado o residir de manera irregular en el territorio nacional, sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que le puedan ser aplicadas.

Artículo 22. Toda la información y actividad administrativa o judicial relacionada con el ámbito de asistencia de los migrantes objeto de tráfico ilícito y protección de los testigos del delito de tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas será de carácter confidencial. Su utilización estará reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Artículo 23. Para el cumplimiento del artículo anterior, la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes deberá mantener en estricta confidencialidad la información de las investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de migrantes y velará por asegurar el respeto al derecho de intimidad de los migrantes objeto de este delito.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, públicas y privadas, que tomen contacto con dicha información.

Artículo 24. El Estado procurará la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de los migrantes objeto de tráfico ilícito que participen en el proceso penal, así como la de los testigos del delito, sin distingo de raza, sexo, edad, religión, orientación sexual o política, nacionalidad, posición económica o condición social o migratoria.

Esta protección será brindada antes, durante y después del proceso. Cuando el migrante sea una persona menor de edad, deberá tomarse en cuenta el interés superior de este, el respeto a sus derechos y la protección adecuada.

Artículo 25. En los procesos que regula esta Ley, deberá evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico del migrante objeto de tráfico ilícito, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.

Artículo 26. El Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, procurará las siguientes medidas de asistencia inmediata a los migrantes objeto de tráfico ilícito:

1. Alojarlos en instalaciones adecuadas y seguras. No se alojará a los migrantes objeto de tráfico ilícito en cárceles, celdas, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas. El Servicio Nacional de Migración establecerá instalaciones especializadas para la atención física y psicológica de estos migrantes, para lo cual podrá solicitar la asistencia de organizaciones civiles u organismos internacionales.
2. Proveer el personal técnico interdisciplinario para la asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito en los centros en que sean alojados.
3. Procurarles el acceso a los servicios de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado, durante la investigación y en el desarrollo del proceso y para regular su situación migratoria cuando corresponda.
4. Proporcionarles los servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y condición de discapacidad.
5. Contactar a la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno en los casos en que el migrante objeto de tráfico ilícito solicite refugio.

Artículo 27. Cuando un servidor público por razón de sus funciones o cualquiera persona tenga motivos razonables para creer que una persona es un migrante objeto de tráfico ilícito, comunicará el hecho inmediatamente a la Policía Nacional o al Servicio Nacional de Migración y procurará brindar al migrante las medidas de asistencia inmediata a las que hace referencia la presente Ley.

La Policía Nacional dispondrá, a la mayor brevedad posible, el traslado del migrante objeto de tráfico ilícito a la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito.

Artículo 28. Para la identificación del migrante objeto de tráfico ilícito, la Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito emitirá un informe preliminar sobre la determinación de que una persona es probablemente un migrante objeto de tráfico ilícito en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que realizó la entrevista de dicho migrante.

El informe deberá contener el criterio técnico que respalda la identificación preliminar y las medidas de asistencia inmediata recomendadas. Dicho informe preliminar será remitido inmediatamente al Ministerio Público junto con las pruebas recabadas, si las hubiera. En los casos en los que el migrante objeto de tráfico ilícito exprese su interés de acogerse a refugio, el informe preliminar también deberá ser remitido a la Oficina Nacional para la Protección y Atención de Refugiados.

El informe de identificación plena de una persona como migrante objeto de tráfico ilícito se rendirá en un plazo máximo de treinta días, siempre que se cuente con los argumentos técnicos necesarios para emitir criterio. Este informe contendrá las medidas de asistencia que se determinen.

La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito conformará los equipos técnicos evaluadores que sean necesarios para realizar las entrevistas y estudios que estimen convenientes de acuerdo con el método de identificación que se aplique.

Artículo 29. La Oficina de Identificación y Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito y el Ministerio de Relaciones Exteriores realizarán todas las gestiones necesarias para determinar la identidad del migrante cuando no se cuente con la documentación que acredite su identidad.

La ausencia de documentos de identidad personal no impedirá que el migrante objeto de tráfico ilícito tenga acceso a las medidas de asistencia inmediata establecidas en la presente Ley.

Artículo 30. En adición a las medidas establecidas en la ley, cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea una persona menor de edad, se aplicarán las siguientes medidas especiales:

1. Asistencia y cuidado especial, sobre todo cuando se trate de lactantes.
2. En caso de que la edad del migrante sea incierta y existan razones para presumir que se trata de un menor de edad, se tendrá como tal hasta que se realice la verificación correspondiente.
3. Asistencia proporcionada por profesionales capacitados para tal efecto y en atención a las necesidades especiales de la persona menor de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes, fundamentalmente en lo que respecta a alojamiento y cuidados.

4. En caso de menores de edad migrantes no acompañados, se gestionarán todas las diligencias necesarias para establecer su nacionalidad e identidad y la localización de su familia cuando sea seguro o ello redunde en el interés del menor.
5. Cuando no se cuente con representación legal adecuada, el migrante quedará bajo la representación legal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Las medidas de asistencia e incidencias del proceso serán informadas al migrante objeto de tráfico ilícito en un idioma y lenguaje que le sea comprensible.

La Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes procurará la asistencia de las organizaciones civiles para el cuidado de los menores de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Artículo 31. Las entrevistas, exámenes y otras formas de investigación, así como la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley para las personas menores de edad, estarán a cargo de profesionales especialmente capacitados para tratar con personas menores de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Las diligencias y medidas se realizarán en un ambiente adecuado, en presencia de los padres o tutor legal del menor, de ser posible, o, en caso contrario, en presencia de la persona que ostente la representación legal del menor. En cualquier caso, siempre será necesaria la presencia de un funcionario de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Los procedimientos judiciales se llevarán a cabo en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y del público en general. El migrante menor de edad rendirá testimonio ante la autoridad de instrucción y el tribunal sin la presencia de las personas imputadas.

Artículo 32. En adición a las medidas establecidas en la ley, se aplicarán las siguientes medidas especiales a los migrantes con discapacidad objeto de tráfico ilícito:

1. Respeto a su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.
2. Respeto a su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad en la toma de decisiones propias e independientes.
3. Respeto a la evolución de sus facultades y capacidades.
4. Asistencia y cuidado especial en razón del tipo de discapacidad, incluida la provisión de ayuda técnica o equipo auxiliar.
5. Acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley y su reglamento para migrantes objeto de tráfico ilícito.
6. Atención prioritaria al migrante objeto de tráfico ilícito en situaciones de riesgo.
7. Facilidad de movilidad personal en la forma y en el momento que se requiera.

8. Acceso a la justicia mediante los medios adecuados a su condición de discapacidad que faciliten sus actuaciones como intervinientes directos e indirectos en el proceso, incluida la declaración como testigos en los procedimientos judiciales.

Artículo 33. Cuando el migrante objeto de tráfico ilícito sea menor de edad, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia será la encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual tendrá en cuenta los derechos y necesidades específicos del menor de edad objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Si se trata de migrantes mujeres mayores de edad, la asistencia será coordinada con el Instituto Nacional de la Mujer. Si el migrante es persona mayor de edad con discapacidad, la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes coordinará su asistencia con la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Nacional de Migración, a través de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes, facilitarán la repatriación de los panameños objeto de tráfico ilícito que se encuentren en el extranjero, sin demora indebida o injustificada, con respeto a sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma, se procederá con los migrantes objeto de tráfico ilícito que se encuentren en territorio nacional que opten por retornar a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios.

Artículo 35. Los representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá en el extranjero informarán y adoptarán medidas temporales para garantizar la seguridad de los migrantes nacionales objeto de tráfico ilícito, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal y apoyarlos en las gestiones ante las autoridades del país extranjero.

Además, deberán asistir a los ciudadanos panameños que, por encontrarse fuera del país, resulten objeto de tráfico ilícito de migrantes y facilitarán su retorno al país en caso de que estos lo soliciten.

Sección 2.ª
Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito

Artículo 36. Se crea el Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, cuyo patrimonio estará integrado, por lo menos, por el 25% de los fondos que reciba anualmente el Servicio Nacional de Migración, según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, y de los que reciba en concepto de donaciones provenientes de la cooperación nacional e internacional y de los que obtenga a cualquier título.

Artículo 37. Las sumas de dinero que correspondan al Fondo se depositarán en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, en una cuenta separada de los recursos del Servicio

Nacional de Migración, autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, identificada como Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito.

Artículo 38. Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente a la asistencia inmediata de los migrantes objeto de tráfico ilícito, conforme a las recomendaciones de los especialistas de la Unidad para Asuntos del Tráfico Ilícito de Migrantes sobre medidas aplicables en cada uno de los casos en particular.

Artículo 39. Los recursos del Fondo no podrán tener un uso diferente al previsto en el artículo anterior y estarán sujetos al reglamento que al efecto dicte el Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Capítulo VI
Disposiciones Penales y Procesales

Sección 1.ª
Disposiciones Penales

Artículo 40. El artículo 254 del Código Penal queda así:

Artículo 254. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, delitos contra la Humanidad, delitos contra el ambiente, delitos de explotación sexual comercial, delitos contra la personalidad jurídica del Estado, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos, tráfico de drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas y explosivos, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, peculado, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, corrupción de personas menores de edad, robo o tráfico internacional de vehículos o la asociación ilícita, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Artículo 41. Se deroga el artículo 442 del Código Penal.

Artículo 42. Se adiciona el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, contentivo de los artículos 456-F, 456-G y 456-H, al Título XV, Libro Segundo, del Código Penal, así:

Capítulo V
Tráfico Ilícito de Migrantes

Artículo 456-F. Quien dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquiera forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes, aun con el consentimiento de estas, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años, cuando:

1. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona menor de edad.
2. Se someta al grupo o cualquiera de los migrantes objeto de tráfico ilícito a condiciones que pongan en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad.
3. La migrante objeto de tráfico ilícito se encuentre embarazada.
4. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona con discapacidad mental o física o esté en una situación de vulnerabilidad.
5. El agente forme parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes o al crimen organizado.
6. El hecho sea cometido por un servidor público.

Artículo 456-G. Quien facilite, suministre, elabore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

Artículo 456-H. Quien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Sección 2.ª
Disposiciones Procesales

Artículo 43. El artículo 252 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Tribunal competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes previstas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 44. El artículo 253 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados. De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, así como de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, según corresponda.

Artículo 45. El artículo 254 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas y delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o al Servicio Nacional de Migración, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Artículo 46. El artículo 2033 del Código Judicial queda así:

Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la Administración Pública, terrorismo y financiamiento de terrorismo, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, trata de personas y delitos conexos y tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

Artículo 47. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, los bienes muebles o inmuebles, valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos.

Los bienes aprehendidos quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas en la forma prevista en la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 34 de 2010.

El producto de su venta o administración, así como el obtenido de su comiso, serán puestos a disposición del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública para los fines de la presente Ley.

Artículo 48. Se deroga el artículo 82 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Artículo 49. Se deroga el artículo 83 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 50. El Estado proporcionará los recursos idóneos y necesarios para la creación de instancias especializadas en la investigación y procesamiento del tráfico ilícito de migrantes dentro del Ministerio Público, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, del Órgano Judicial y de los centros para la asistencia y protección de los migrantes objeto de tráfico ilícito.

Artículo 51. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 52. La presente Ley modifica el artículo 254, adiciona el Capítulo V, Tráfico Ilícito de Migrantes, contentivo de los artículos 456-F, 456-G y 456-H, al Título XV, Libro Segundo, y deroga el artículo 442 del Texto Único del Código Penal; modifica los artículos 252, 253 y 254 del Código Procesal Penal y el artículo 2033 del Código Judicial y deroga los artículos 82 y 83 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir a los nueve meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 518 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 24 DE MAYO DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Seguridad Pública